



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda por la vía del proceso especial declarativo monitorio, que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada **CONSUELO DEL SOCORRO DIAZ BETANCUR** identificada con cedula de ciudadanía 24328795 y tarjeta profesional 35.912, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, diciembre 18 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00576-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **DIANA ALEJANDRA HENAO CARDONA** en contra de la señora **CAMILA ANDREA PÁEZ PAREDES**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona demandada, esto al no existir solicitud de medida cautelar.

2. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a la señora Páez Paredes.



3. Deberá la demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los procesos declarativos, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y el cual establece que si *“la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.

4. Deberá dividir los hechos 4, 7, 11, 12 puesto que contienen varios fundamentos facticos.

5. Se indicará el factor de competencia que se atribuye a este judicial para conocer del este proceso, advertido que el domicilio de la demandada está ubiado en la ciudad de Armenia.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CONSUELO DEL SOCORRO DIAZ BETANCUR identificada con cedula de ciudadanía 24328795 y tarjeta profesional 35.912 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 001 de enero 12 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c41176e96fef9e797efece19bf5689e0c871beba753f9a62408e13b27b30251**

Documento generado en 18/12/2020 08:03:07 a.m.